



IMPUESTOS
INTERNOS

G. L. Núm. 2700XXX

Señores

Distinguidos señores:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2021, mediante la cual nos indica que su cliente la sociedad XXX, RNC XXX, efectuó avances a compra de materiales, sin embargo su proveedor no ha hecho efectivo la entrega de las mercancías, por lo que están procediendo a la cancelación de la orden de compra y solicitan la devolución de los avances realizados, debido a lo cual nos consulta a los fines fiscales no causa ningún efecto la eliminación de la referida orden de compra a su proveedor, así como la devolución del avance de efectivo recibido de su cliente a la citada sociedad, toda vez que a su entender no se ha configurado el hecho generador de la obligación tributaria, en virtud del artículo 338 del Código Tributario, esta Dirección General le informa que:

En los casos de modificaciones de las condiciones de ventas originalmente pactadas, es decir, anular, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, deberá emitir una nota de crédito dentro del plazo de 30 días, contando a partir del nacimiento de la obligación tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 338 del Código Tributario y el artículo 8 del Reglamento Núm. 293-11¹.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

¹ De fecha 12 de mayo de 2011.

